Núm. 5005 9:45 A.M.

Fecha 23 de diciembre de 1993

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: [illegible]

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

INDICE

		PAGINA
PROPOSITO		1
ARTICULO I	Título	2
ARTICULO II	Base Legal y Aplicabilidad	2
ARTICULO III	Definiciones	2,3
ARTICULO IV	Comisión de Asuntos Gallísticos	3
	Creación	3
	Composición	4, 5
	Funcionamiento	5, 6
ARTICULO V	Deberes y Responsabilidades de la ..... Comisión en General	6, 7
ARTICULO VI	Facultades de la Comisión	7
ARTICULO VII	Decisiones de la Comisión	8
	Recusación e Inhibición de Comisionados	8
	Jurisdicción y Alcance	9,10
	de sus Decisiones	
ARTICULO VIII	Sumisión de Querellas y Controversias	10
	Jurisdicción Voluntaria	
	Forma	11
	Diligenciamiento de Notificación	11
	Término para Contestar a la Notificación	11
ARTICULO IX	Admisibilidad y Suficiencia de la Evidencia, ..	12
	Conducción del Procedimiento	
	Derecho de las Partes	12
	Grabaciones, Transcripciones	12
ARTICULO X	Término y Forma de la Decisión	13
	Término	13
	Forma	13
ARTICULO XI	Reconsideración	13, 14
	y Revisión Judicial	
ARTICULO XII	Disposición Inclusiva	14
ARTICULO XIII	Sanciones, Ordenes y Multas Administrativas ...	14
ARTICULO XIV	Cláusula Derogatoria	15
ARTICULO XV	Cláusula de Separabilidad	15
ARTICULO XVI	Vigencia	15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

PROPOSITO

Los antiguos historiadores informan que las peleas de gallos se originaron en Asia, probablemente en la India o Las Himalayas. En la China se jugaban gallos 1,400 años antes de Cristo. Este deporte llegó a España en el siglo ocho (8) habiendo sido introducido por los moros.

El punto de partida del deporte de gallos en Puerto Rico se remonta al 5 de abril de 1770 a través de un decreto del gobernador español, Don Miguel de Muesas. En el 1898 surge la prohibición del Deporte de Gallos bajo el gobierno norteamericano.

El 12 de agosto de 1933, se elimina la prohibición y se declara instituido como deporte. Desde entonces ha constituido una de las actividades deportivas de mayor atracción turística y ciudadana. La calidad de nuestros gallos ha ido mejorando continuamente y en la actualidad están clasificados entre los mejores del mundo.

Durante la temporada gallística la frecuencia de asistencia a nuestras galleras excede de 1,000,000 de visitantes. Debemos implantar una política pública que garantice la pureza de los encuentros que se celebran.

Se hace necesario la creación de un organismo central que recoja el sentir de todas las entidades que se dedican al **"Deporte de Gallos"** para que emita sus recomendaciones respecto a criterios uniformes con poderes de índole administrativos y cuasi-judiciales.

Se crea la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico, en adelante, La Comisión, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, cuyos poderes Cuasi-Judiciales y Adjudicativos están sujetos a la Revisión directa del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en adelante, El Secretario, con la flexibilidad necesaria para permitir que los propósitos normativos de este Reglamento sean realizables.

ARTICULO I - TITULO

1.1 El presente Reglamento se conocerá pública y oficialmente como **"Reglamento de la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico".**

ARTICULO II - BASE LEGAL Y APLICABILIDAD

2.1 En virtud de las disposiciones de la Ley Número 98 del 30 de junio de 1954, según enmendada y las de la Ley Número 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada en su Artículo 3, y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO III - DEFINICIONES

3.1 Las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. Departamento	-	Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.
2. Secretario	-	Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

3. Director Ejecutivo	-	Se refiere al Director Ejecutivo de la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.
4. Comisión	-	Se refiere a la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.
5. Quórum	-	Se refiere al número indispensable de comisionados presentes para la toma de decisiones.

ARTICULO IV - COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

CREACION

4.1 En virtud de las facultades otorgadas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes por la Ley Número 126 del 13 de junio de 1980, se crea oficialmente **"La Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico"**, en adelante denominada **"La Comisión"**, quienes serán nombrados por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

COMPOSICION

4.2 La Comisión estará compuesta por un grupo de cinco (5) miembros, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, de reconocida solvencia moral, de amplios conocimientos de todas las facetas del deporte de Gallos, objetivos en sus ejecutorias, que tengan un genuino deseo de trabajar en pro del deporte y el tiempo disponible para hacerlo, los cuales serán nombrados por el Secretario, el cual a su vez, escogerá entre ellos a su Presidente.

4.3 El Director Ejecutivo de la División de Gallos, por la posición que ocupa, será miembro de esta Comisión con voz y voto.

4.4 Estos nombramientos serán por el término de un (1) año, que podrán ser revalidados anualmente por acuerdo mutuo de las partes.

4.5 Se excluirán de esta Comisión, los dueños, los arrendatarios y administradores de galleras, clubes y coliseos, los jueces de valla y de inscripción y sus ayudantes, galleros, vendedores de pollos y gallos de peleas y de productos análogos usados en las galleras y en el deporte de Gallos en general. Así mismo aquellas personas que se hayan visto involucradas en incidentes de mala conducta y violaciones al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico.

4.6 El Secretario podrá destituir a cualquier miembro de la Comisión por causa justificada, previa formulación de cargos con la oportunidad de ser oído en el descargo de su defensa y podrá estar asistido por abogado.

4.7 El Secretario podrá nombrar un Comisionado Especial ante el cual podrá desfilar prueba de destitución y rendirá un informe detallado con sus conclusiones y recomendaciones.

4.8 Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos **"AD-HONOREM"**, pero tendrán derecho a una dieta de veinticinco **($25.00)** dólares por cada día o fracción de día que asistan a las reuniones oficiales de la Comisión.

4.9 La Comisión se reunirá semanalmente el día que los Comisionados acuerden por consenso. El estar ausente de las reuniones de la Comisión por tres **(3)** veces consecutivas sin excusas válidas en cada una de ellas, conllevará el cese automático y permanente de sus funciones como Comisionado.

4.10 Si antes de expirar el término de cualesquiera de los Comisionados, ocurriera una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma, desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

4.11 La Comisión podrá usar las facilidades físicas de la División de Gallos para su funcionamiento.

FUNCIONAMIENTO

4.12 La Comisión se regirá en su organización y funcionamiento interno por las disposiciones del presente Reglamento.

4.13 Cuando el Presidente de la Comisión no pudiere asistir a cualquier reunión y no se hubiere designado un Presidente Interino, entonces presidirá la misma el miembro que haya sido designado por acuerdo previo de la Comisión.

4.14 Las sesiones de la Comisión podrán ser convocadas por su Presidente o por una mayoría de sus miembros mensualmente y cuando sea necesario de acuerdo a la premura de casos por resolverse.

4.15 Los Comisionados deberán mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciban un requerimiento o permiso de autoridad competente que así lo requiera.

4.16 Así mismo, ningún comisionado o funcionario público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su empleo, o posición para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar, o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

ARTICULO V - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION EN GENERAL

5.1 La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario sin perjuicio de las funciones que se le requieran a cada uno de sus miembros.

a. Evaluar, resolver y orientar en todo lo relacionado al Deporte Gallístico, cuando le sea requerido por el Director de la División de Gallos y/o por el Secretario.

b. Promover la competencia limpia, justa y equitativa.

c. Diseñar y recomendar al Secretario un programa dirigido a promover el deporte gallístico de Puerto Rico.

d. Promover la celebración de actividades especiales como ferias, torneos, desafíos y justas gallísticas.

e. Determinar los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad gallística.

f. Colaborar en la eliminación de las prácticas indeseables que entorpecen y deterioran el mejor desarrollo del deporte gallístico en Puerto Rico.

g. Celebrar vistas, citar testigos, tomar declaraciones y obligar a la presentación de evidencia en los casos en que le sea delegada la función adjudicativa.

h. Obligar al estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico en coordinación con la División de Gallos.

i. Imponer por Reglamento las multas, suspensiones y penalidades administrativas necesarias y apropiadas en las Vistas Administrativas.

j. Entender y resolver los casos y controversias que se presenten según lo disponen los Reglamentos Gallísticos.

k. Establecer reglas y procedimientos para atender las controversias en el deporte.

l. La Comisión podrá dirigir las Vistas Públicas relacionadas con el deporte de Gallos en Puerto Rico, y tomar las medidas necesarias para que las grabaciones y transcripciones y récords de las mismas estén debidamente archivadas y disponibles para su uso pertinente, siguiendo lo solicitado por la mayoría de los deponentes, siempre y cuando estén dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y no sean contrarias a derecho.

ARTICULO VI - FACULTADES DE LA COMISION

6.1 Como una facultad delegada por el Secretario, la Comisión entenderá en toda querella o controversia que envuelva el deporte sin perjuicio de la facultad de revisión del Secretario.

6.2 Las facultades específicas conferidas en este Artículo no serán obstáculo para que pueda entender en cualquier otro asunto que le sea delegado por la Secretaria para beneficio del deporte de gallos y los deportistas.

ARTICULO VII - DECISIONES DE LA COMISION

7.1 En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que envuelvan la reglamentación, evaluación y orientación del deporte de gallos; a tenor con las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

7.2 Constituirá **"Quórum"** para la toma de decisiones para la Comisión, la presencia de tres (3) de los Comisionados.

RECUSACION E INHIBICION DE COMISIONADOS

7.3 A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de participar en la dilucidación de una controversia o procedimiento en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Por estar interesado en el resultado o tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las partes o sus abogados.
b. Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualesquiera de las partes o su abogado dentro del cuarto grado de consanguidad o segundo de afinidad.
c. Por haber sido abogado o consejero de cualesquiera de las partes o sus abogados en el pleito.
d. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Comisionado y cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública de la Comisión.

7.4 Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que se funda y ser juramentada por el querellante. Dicha recusación deberá ser radicada ante la Comisión, con copia a la División Legal y la Oficina del Secretario tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

JURISDICCION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES

7.5 La Comisión tendrá la facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas entre otras; con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de licencias respecto del deporte gallístico en beneficio e interés del mismo y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

7.6 La Comisión podrá actuar a base de informes orales o escritos de las partes y cuando esto sea necesario para lograr una decisión justa y equitativa. Se podrá usar como testigos a cualquier persona que a juicio de la Comisión tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como experto en el procedimiento.

7.7 Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

7.8 Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a la pérdida de un empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

7.9 Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia. En la ventilación de las controversias, la Comisión podrá hacer uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las Vistas Administrativas, sí éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.

7.10 La Comisión elaborará un informe sobre cada controversia sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:

a. Resumen de la querella o controversia.

b. Resumen de la prueba desfilada.

c. Determinaciones de Hecho.

d. Conclusiones de Derecho.

e. Decisión o recomendaciones.

7.11 El informe contendrá el resultado, en términos numéricos, de la votación de la Comisión y será certificado y firmado por los comisionados participantes.

7.12 La Comisión tendrá poder para citar testigos, requerir la producción de documentos y otra información y podrá inspeccionar los récords, documentos y facilidades físicas de personas que sean partes en la controversia directamente.

ARTICULO VIII - SUMISION DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS JURISDICCION VOLUNTARIA

8.1 La sumisión de cualquier querella o controversia ante la Comisión es voluntaria y la emisión de sus decisiones es de carácter rogado. Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento, la Comisión podrá continuar el mismo y emitir una decisión en ausencia de cualquier parte a no ser que medie un desistimiento expreso.

FORMA

8.2 Cualquier persona que interese someter una querella o controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante el Departamento de Recreación y Deportes a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y de los Reglamentos emitidos a su amparo.

DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION

8.3 El Querellante diligenciará copia a la otra parte, ya personalmente o por correo certificado notificando la controversia. Tal diligenciamiento deberá hacerse constar como parte del expediente ante la Comisión, con prueba fehaciente de dicho diligenciamiento.

TERMINO PARA CONTESTAR A LA NOTIFICACION

8.4 La parte o partes así notificadas tendrán veinte (20) días a partir del recibo de la notificación para hacer su escrito radicando a su vez, contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita una decisión.

8.5 De no recibirse en el Departamento de Recreación y Deportes contestación dentro del término antes dispuesto, se entenderá que la parte está en rebeldía. DISPONIENDOSE, que la Comisión podrá aceptar cualquier contestación fuera del término aquí establecido, si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de las partes. Cuando las circunstancias lo requieren debido a la urgencia de resolver una controversia o por cualquier otra razón de extremado peso, el Secretario podrá convocar a la Comisión luego de que las partes envueltas en la misma le notifiquen en forma verbal sus alegaciones.

ARTICULO IX - ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA, CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO

9.1 Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para entender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.

9.2 Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma, sin tener que ajustarse a las Reglas de Evidencia. DISPONIENDOSE, que tampoco será obligatorio para los miembros de la Comisión ceñirse a las Reglas de Procedimiento Civil para la conducción de los procedimientos.

DERECHO DE LAS PARTES

9.3 Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a ser representadas por abogados durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes, la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También, tendrá derecho a interrogar testigos y a presentar todas aquellas pruebas testifical y documental que estimen favorable a su contención. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

GRABACIONES, TRANSCRIPCIONES

9.4 Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo, permitiéndole a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito excepto a requerimiento de la parte interesada, en cuyo caso la parte que solicite transcripción deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

ARTICULO X - TERMINO Y FORMA DE LA DECISION

TERMINO

10.1 El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprende la controversia sometida sin que se pueda exceder el mismo de noventa días desde la radicación de la querella, salvo en circunstancias excepcionales.

FORMA

10.2 La forma de la decisión comprenderá unas Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho según la Ley, Reglamento, Regla, Orden o Política Pública envuelta, tomando en consideración la prueba desfilada, los méritos de la misma, aplicando los principios de justicia y equidad relevantes al caso sin perjuicio del bienestar público.

10.3 La decisión se dictará por escrito y se firmará por los Comisionados, quienes deberán entregar una copia del mismo a cada una de las partes y al Secretario.

ARTICULO XI - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

11.1 Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la agencia podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

11.2 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15)

días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa **(90)** días siguientes a la radicación de la moción. Si la Agencia dejaré de tomar alguna acción, con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa **(90)** días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

11.3 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XII - DISPOSICION INCLUSIVA

12.1 Por el presente artículo se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, el Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, cualquier regla, orden o declaración de política que el Secretario emita en el futuro, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

ARTICULO XIII - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

13.1 Previa notificación y vista, el Secretario podrá imponer una multa administrativa, según recomiende la Comisión, hasta de cinco mil **($5,000)** dólares por violación a las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden emitida.

ARTICULO XIV - CLAUSULA DEROGATORIA

14.1 Por el presente Artículo se deroga toda Regla o Reglamento vigente a la fecha de la publicación del presente Reglamento que estén en conflicto con éste.

ARTICULO XV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

15.1 La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVI - VIGENCIA

16.1 El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a los 1 días del mes de diciembre de 1993.

Marimer Olazagasti

Marimer Olazagasti
Secretaria